

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006926

Lima, 29 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 004-09-EO y el Informe GFM-184-2010, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, por parte de Century Mining Perú S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

1.1 OSINERGMIN, mediante Resolución N° 019-2008-OS/GFM del 9 de septiembre de 2008, dispuso como medida de seguridad en la Unidad Minera San Juan de Arequipa de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century), lo siguiente:

- Paralización de las labores: Tajeo 7900 - Nivel 570 del Área Mercedes II y Tajeo 8042 - Nivel 570 del Área Mercedes II, Crucero 3245 Sur de la Veta Clara.
- Paralización de la planta de beneficio San Juan de Chorunga y de los depósitos de relaves N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5.
- Suspensión de uso de explosivos.

1.2 En atención al recurso de reconsideración interpuesto por Century contra la Resolución N° 019-2008-OS/GFM, OSINERGMIN mediante Resolución N° 024-2008-OS/GFM del 12 de diciembre de 2008, rectificada por Resolución N° 004-2009-OS/GFM del 27 de febrero de 2009, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración sobre el uso de explosivos y dispuso mantener vigente la medida de seguridad de paralización de las labores: Tajeo 7900 – Nivel 570 del Área Mercedes II y Tajeo 8042 Nivel 570 del Área Mercedes II, Crucero 3245 Sur de la Veta Clara y la paralización de la planta de beneficio "San Juan de Chorunga" y de los depósitos de relaves N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de la planta de beneficio San Juan de Chorunga y de sus depósitos de relaves.

1.3 Mediante Oficio N° 294-2009-OS-GFM del 18 de febrero de 2009, notificado el 20 de febrero de 2009, se impuso a Century como mandato, la presentación de un estudio de estabilidad de los depósitos de relaves N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 en un plazo de 60 días calendario. Asimismo, se señaló que Century continuaba obligada a cumplir con la paralización de los referidos depósitos de relaves.

1.4 Con fecha 26 de febrero de 2009 se realizó una supervisión especial a la planta de beneficio San Juan de Chorunga y sus depósitos de relaves, a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad.

1.5 Mediante Cartas de fechas 6 de abril de 2009 (Registro de ingreso N° 1155118 de la misma fecha) y 3 de junio de 2009 (Registro de ingreso N° 1184169 del 4 de junio de 2009), Century presentó información sobre el avance de los trabajos en los depósitos de relaves N° 2 y N° 3.

1.6 Mediante Carta de fecha 20 de mayo de 2009 (Registro de ingreso N° 1175249 de la misma fecha), Century presentó el estudio "Diseño de recrecimiento y defensa ribereña de los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" de la unidad San Juan de Arequipa.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

29 MAR. 2010

- 1.7 La GFM, mediante Oficio N° 1282-2009-OS-GFM del 12 de agosto de 2009, notificado el 14 de agosto de 2009, comunicó a Century sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.8 Mediante Carta de fecha 24 de agosto de 2009 (Registro de ingreso N° 1223476 del 28 de agosto de 2009), Century presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Century, mediante cartas de fecha 25 de agosto de 2009 (Registro de ingreso N° 1224266 del 31 de agosto de 2009) y 15 de setiembre de 2009 (Registro de ingreso N° 1233956 del 17 de setiembre de 2009), informa sobre las gestiones y actividades realizadas ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM) a fin de lograr el cumplimiento de las exigencias técnicas y legales que permitan el desarrollo de sus actividades.

2. ARGUMENTOS DE CENTURY MINING PERÚ S.A.C.

- 2.1 Infracción al numeral 9 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD, por incumplimiento a la medida de seguridad de paralización de la planta de beneficio San Juan de Chorunga y el depósito de relaves N° 2, dispuesta mediante Resolución N° 019-2008-OS/GFM del 9 de setiembre de 2008.

Century manifiesta que la paralización ordenada crea un impacto social a la zona, dado que las operaciones generan un empleo directo a más de 500 personas e indirecto a más de 1 000 familias de la zona, problemática que es conocida por el OSINERGMIN y que los ubicaba en una situación difícil.

Asimismo, señala que ha realizado importantes esfuerzos para sanear los hechos que motivaron la orden de paralización, cumpliendo con el mandato de realizar un estudio de estabilidad física de relaves.

Adicionalmente, señala que el estudio de estabilidad física fue elaborado por la consultora SVS Ingenieros S.A.C. y se viene tramitando ante el MEM para obtener la autorización de construcción de las obras a realizarse para lograr la estabilidad de los referidos depósitos de relaves.

Sin perjuicio de los resultados mostrados por la consultora, agrega que respecto de la impermeabilidad de los taludes de los depósitos de relaves, se cumplió con las recomendaciones del OSINERGMIN, controlando cualquier posibilidad de inestabilidad mediante la evacuación del pondaje de agua que se almacenaba hacia el dique mediante bombeo. Esta agua se utilizó en el regadío de las plantas que se encuentran en el entorno, utilizando aspersores y en el regado de los accesos y diques para minimizar la polución de polvo, para ello se acondicionó un camión con tanque para el transporte del agua.

Finalmente, señala que desde fines del mes de julio de 2009 el depósito de relaves N° 2 se encuentra seco. Adjunta una fotografía de dicho depósito (fotografía N° 2).



- 2.2 Infracción al artículo 14° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM), por incumplimiento a dos (2) recomendaciones realizadas por la empresa supervisora ACOMISA en la supervisión especial del 18 al 21 de setiembre de 2008.

Recomendación N° 3: a) Encausar y/o entubar el transporte de relaves hasta el punto de descarga final.

Century manifiesta que el EIA aprobado para su concesión de beneficio (Resolución Directoral de fecha 10 de junio de 1996), prevé expresamente (pág. 86) que el sistema de conducción de relaves provenientes del sistema de flotación, serán evacuados por gravedad en forma de pulpa a los depósitos de relaves a través de un canal abierto de 2.5 m y 750 m de largo.

Agrega que sobre la impermeabilidad de los suelos de los depósitos de relaves realizada por SVS Ingenieros S.A., para dar cumplimiento a la recomendación de la supervisora, se procedió a iniciar los trabajos de encausamiento y entubamiento para el transporte de relaves en todo su trayecto hasta su descarga, utilizando tuberías PVC de 6", encontrándose colocadas actualmente con una longitud de 150 m aproximadamente.

Asimismo, hace una descripción del manejo de aguas del depósito de relaves N° 2.

Recomendación N° 3: b) Adecuar una poza de contingencia para el depósito de relaves de la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

Century manifiesta que se ha acondicionado el depósito de relaves N° 3. Actualmente, la descarga final llega hasta el dique de este depósito mediante tuberías PVC para mantener el material grueso hacia el dique y el pondaje de agua hacia el talud del cerro.

Asimismo, señala que la inestabilidad del depósito N° 2 se controló evacuando el pondaje de agua que se almacenaba hacia el dique, mediante el bombeo de dicha agua. El agua bombeada se utilizó para regar las plantas en áreas circundantes, utilizando aspersores para regar los accesos y diques a fin de minimizar la polución por polvo, para lo cual se acondicionó un camión con tanque para el transporte de agua.

Menciona que estas actividades se vienen realizando en forma permanente y paralela a la construcción y/o acondicionamiento de otro depósito (depósito N° 3).

Finalmente, señala que el avance de las diferentes actividades de control y manejo del depósito N° 2 se viene informando al OSINERGMIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al numeral 9 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD, por incumplimiento a la medida de seguridad de paralización de la planta de beneficio San Juan de Chorunga y el depósito de relaves N° 2, dispuesta mediante Resolución N° 019-2008-OS/GFM del 9 de setiembre de 2008.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

29 MAR. 2010

Century cuenta con autorización de funcionamiento de la planta de beneficio San Juan de Chorunga, otorgada por la Dirección de Minas y Petróleo (Resolución N° 87 de fecha 26 de mayo de 1946) (fojas 1-2) y la autorización de ampliación de área de la referida concesión de 2.5 a 49 hectáreas de extensión, donde se incluye los depósitos de relaves, así como la autorización de funcionamiento de 750 TM/día (Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM de fecha 2 de marzo de 2001).

De igual forma, Century cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (fojas 3-4) de la ampliación de área de 2.5 a 49 hectáreas de extensión y la ampliación de capacidad instalada de 25 a 750 TM/día (Resolución de fecha 10 de junio de 1996 (foja 6).

Durante la supervisión de fecha 26 de febrero de 2009 se verificó que la planta de beneficio San Juan de Chorunga se encontraba en pleno procesamiento de minerales auríferos por el sistema de flotación y de cianuración y que los relaves provenientes de estos sistemas son conducidos por canales de tierra natural hasta el depósito de relaves N° 2 (fojas 431-432), lo que se encuentra evidenciado en las fotografías N°s 1 al 9 (fojas 431 a 439) adjunto al Informe GFM-407-2009. Asimismo, los hechos se consigna en el acta de supervisión (folio 441).

Es importante precisar que los descargos de Century no desvirtúan los hechos verificados durante la supervisión, dado que los mismos están referidos al impacto social en la zona al acatar el mandato de paralización de operaciones y el haber realizado importantes esfuerzos para sanear los hechos que motivaron la orden de paralización, con lo que pretenden justificar el incumplimiento detectado, por tanto no acreditan el cumplimiento de la medida de seguridad de paralización dispuesta por la Resolución 019-2008-OS/GFM.

Por otro lado, en cuanto a las medidas tomadas por Century para alejar el pondaje de agua que se encontraba hacia el dique del depósito de relaves N° 2, si bien podría resultar favorable para la estabilidad del depósito de relaves; de acuerdo con los análisis de estabilidad física realizada por la supervisora externa ACOMISA y el estudio de estabilidad física elaborado por la consultora SVS Ingenieros S.A., los depósitos de relaves se encuentran inestables para las condiciones pseudoestáticas con ligeras variaciones por decimales en los factores de seguridad, lo que implica que para su estabilización es necesaria la construcción de las obras planteadas en el diseño elaborado por la Consultora SVS Ingenieros S.A., que será materia de verificación por parte del MEM.

Por lo expuesto, al haberse verificado el incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta por la Resolución 019-2008-OS/GFM debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 14° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM), por incumplimiento a dos (2) recomendaciones realizadas por la empresa supervisora ACOMISA en la supervisión especial del 18 al 21 de setiembre de 2008.



Recomendación N° 3: a) Encausar y/o entubar el transporte de relaves hasta el punto de descarga final.

Conforme al EIA aprobado por Resolución Directoral de fecha 10 de junio de 1996, según el sistema de conducción de relaves, los relaves provenientes del sistema de flotación serán evacuados por gravedad en forma de pulpa a los depósitos de relaves a través de un canal abierto de 2.5 m y 750 m de largo.

En tal sentido, la recomendación N° 3, en el extremo de encausar y/o entubar el transporte de relaves hasta el punto final de descarga, no es consecuente con el sistema de conducción de relaves aprobado en el EIA, por lo que no existe incumplimiento en este extremo.

Recomendación N° 3: b) Adecuar una poza de contingencia para el depósito de relaves de la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

En la supervisión se verificó que no se contaba con la poza de contingencias, prevista para posibles fallas de las relaveras (producto de lluvias extraordinarias, sismos, etc.). El acondicionamiento del depósito de relaves N° 3 para fines operativos, no justifica la ausencia de la poza de contingencias recomendada.

En tal sentido, Century no ha desvirtuado el incumplimiento de la Recomendación N° 3 en dicho extremo.

Asimismo, es necesario precisar que el presente procedimiento sancionador se inició respecto a una recomendación (Recomendación N° 3) formulada en la supervisión especial del 18 al 21 de septiembre de 2008, la misma que comprendía dos partes: a) Encausar y/o entubar el transporte de relaves hasta el punto de descarga final y b) Adecuar una poza de contingencia para el depósito de relaves de la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

Al respecto, si bien se ha desvirtuado el incumplimiento en lo que respecta al transporte de relaves, no se ha desvirtuado la falta de adecuación de la poza de contingencia, por lo que subsiste el incumplimiento de la Recomendación N° 3.

- 3.3 Conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se tiene que Century es responsable por el incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta por OSINERGMIN mediante Resolución N° 019-2008-OS/GFM del 9 de setiembre de 2008, infringiendo el numeral 9 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la supervisión y fiscalización minera, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD, por lo que le corresponde una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 893-2008-OS-GG, que aprueba los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas aprobada por la referida resolución del Consejo Directivo.

Para fines de la sanción a aplicar en el presente caso, no se ha verificado el supuesto de reincidencia o pertinencia a que hacen referencia los artículos 6° y 7° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, por lo que se



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Firma,

29 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006926

trata de la primera ocurrencia de acuerdo con lo previsto en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.

- 3.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Century es responsable por el incumplimiento de una recomendación formulada; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "seguridad minera", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución 324-2007-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

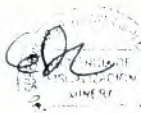
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa de doscientas dos (202) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento a la normativa vigente.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de esta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN